

TEXTO ORIGINAL

Ley publicada en el Periódico Oficial, el sábado 31 de diciembre de 1988.

LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL.

## GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO

### PODER EJECUTIVO

**ADOLFO LUGO VERDUZCO, Gobernador Constitucional del Estado de Hidalgo, a sus habitantes sabed:**

**Que la Quincuagésima Tercera Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de Hidalgo, ha tenido a bien expedir el siguiente:**

#### DECRETO No. 65

### QUE CONTIENE LA LEY SOBRE EL SISTEMA ESTATAL DE ASISTENCIA SOCIAL

#### CAPITULO PRIMERO

##### DISPOSICIONES GENERALES

**Artículo 1.-** Las disposiciones de la presente ley son de orden público e interés social teniendo por objeto establecer las bases y procedimientos de un sistema estatal de Asistencia Social que promueva la prestación de los servicios asistenciales que establecen la Ley General de Salud del Estado coordinando el acceso de la ciudadanía a los mismos, garantizando la concurrencia y la colaboración de los Municipios así como de los sectores social y privado.

**Artículo 2.-** El Gobierno del Estado en forma prioritaria proporcionará servicios de asistencia encaminados al Desarrollo Integral de la Familia, entendida esta como la célula de la sociedad que prevee a sus miembros de los elementos que requieren en las diversas circunstancias de sus desarrollo, y también a apoyar, en su formación y subsistencia, a individuos con carencias familiares esenciales no superables en forma autónoma por ellos.

**Artículo 3.-** Para los efectos de esta Ley, se entiende por asistencia social el conjunto de acciones tendientes a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desempeño integral, así como la protección física, mental y social de personas en estado de necesidad, desprotección y desventaja física y mental, hasta lograr su incorporación a una vida plena y productiva.

**Artículo 4.-** En los términos del artículo anterior de esta Ley, son sujetos prioritarios a la recepción de los servicios de asistencia social:

I.- Menores en estado de abandono, desamparo, desnutrición y sujetos al mal trato;

II.- Menores infractores, para su readaptación y reincorporación a la sociedad, sin perjuicio a lo establecido en la legislación de la materia y en seguimiento de su desarrollo posterior;

III.- Alcohólicos, narcos y farmacodependientes o individuos en condiciones de vagancia o incapacidad;

- IV.-** Mujeres indigentes en periodos de gestación o lactancia;
- V.-** Ancianos en desamparo, incapacidad, marginación o sujetos a mal trato;
- VI.-** Inválidos o minusválidos, cualesquiera que sean sus causas;
- VII.-** Indigentes;
- VIII.-** Personas que por su extrema ignorancia requieren servicios asistenciales;
- IX.-** Víctimas de la comisión de delitos en estado de abandono;
- X.-** Familiares que dependan económicamente de quienes se encuentren detenidos por causas penales y que queden en estado de abandono;
- XI.-** Habitantes del medio rural o del urbano marginados que carezcan de lo indispensable para su subsistencia; y
- XII.-** Personas afectadas por desastres.

**Artículo 5.-** Para los efectos de este ordenamiento, se entienden como servicios básicos de salud en materia de asistencia social, los siguientes:

- I.-** La atención a personas que, por sus carencias socioeconómicas o por problemas de invalidez, minusvalía o incapacidad se vean impedidas para satisfacer sus requerimientos básicos de subsistencia y desarrollo;
- II.-** La atención en establecimientos especializados a menores y ancianos en estado de abandono o desamparo;
- III.-** La promoción del bienestar senescente y el desarrollo de acciones de preparación para la senectud;
- IV.-** El ejercicio de la tutela o curatela de los menores o incapaces, en los términos de las disposiciones legales aplicables;
- V.-** La prestación de servicios de asistencia jurídica y de orientación social, especialmente a menores, ancianos e inválidos, minusválidos o incapaces sin recursos;
- VI.-** El apoyo a la educación y capacitación para el trabajo de personas con carencias socioeconómicas;
- VII.-** La prestación de servicios funerarios;
- VIII.-** La prevención de invalidez, minusvalía e incapacidad y su rehabilitación en centros especializados;
- IX.-** La orientación nutricional y la alimentación complementaria a personas de escasos recursos y a población de zonas marginadas;
- X.-** La promoción del desarrollo, el mejoramiento y la integración social y familiar de la población con carencias;
- XI.-** El desarrollo comunitario en localidades y zonas social y económicamente marginadas, mediante la participación activa consciente y organizada de la sociedad en acciones que se lleven a cabo en su propio beneficio;

**XII.-** La promoción e impulso al sano crecimiento físico, mental y social de la niñez;

**XIII.-** El establecimiento y manejo del sistema estatal de información básica en materia de asistencia social;

**XIV.-** La colaboración y auxilio a las autoridades laborales competentes, en la vigilancia y aplicación de la legislación laboral aplicable a los menores;

**XV.-** El fomento de acciones de paternidad responsable, que propicien la preservación de los derechos de los menores a la satisfacción de sus necesidades y a la salud física y mental; y

**XVI.-** Los análogos y conexos a los anteriores que tiendan a modificar y mejorar las circunstancias de carácter social que impidan al individuo su desarrollo integral.

**Artículo 6.-** La prestación de los servicios de asistencia social que establecen las leyes de la materia se realizará por las dependencias y entidades del Ejecutivo Estatal, por el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado, y por las instituciones que tengan entre sus objetivos la prestación de esos servicios de conformidad con lo que disponen las leyes respectivas.

**Artículo 7.-** De acuerdo a lo dispuesto en las leyes general de salud y de salud pública del Estado de Hidalgo, corresponde al Gobierno del Estado en materia de salubridad general, emitir los lineamientos relacionados con la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, con base en las normas técnicas que al efecto expida la Secretaría del ramo, coordinando sus funciones con las que en la materia le corresponden al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

**Artículo 8.-** Los servicios de salud en materia de asistencia social que presten la Administración Pública del Estado, los Municipios y los sectores social y privado, forman parte del Sistema Estatal de Salud.

**Artículo 9.-** En los términos del artículo anterior, los servicios de salud, en materia de asistencia social que presten como servicios públicos a la población en general en cualquiera de sus niveles, se regirán por los ordenamientos específicos que les son aplicables.

**Artículo 10.-** Los integrantes del sistema estatal de salud en materia de asistencia social, contribuirán al logro de los siguientes objetivos:

**I.-** Garantizar la extensión cuantitativa y cualitativa de los servicios, preferentemente en las regiones menos desarrolladas y en los términos del artículo cuarto de esta ley;

**II.-** Definir criterios de distribución de universos de usuarios, de regionalización de escalonamiento de los servicios, así como de generalización en su cobertura; y

**III.-** Establecer y llevar a cabo conjuntamente programas interinstitucionales que aseguren la atención integral de los grupos sociales vulnerables.

**Artículo 11.-** El Gobierno del Estado, en su carácter de autoridad sanitaria, tendrá respecto de la asistencia social, las siguientes atribuciones:

**I.-** Vigilar la observancia de las normas jurídicas federales o locales que rijan la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social, así como la difusión de las mismas entre los integrantes del sistema estatal de salud;

**II.-** Supervisar la debida aplicación de las normas técnicas que rijan la prestación de los servicios en esta materia;

III.- Evaluar los resultados de los servicios asistenciales que se presten conforme a las mismas.

**Artículo 12.-** El Gobierno del Estado en su carácter de autoridad sanitaria tendrá las siguientes funciones:

I.- Apoyar la coordinación entre las instituciones que presten servicios de asistencia social y las educativas para formar y capacitar recursos humanos en la materia;

II.- Investigar sobre las causas y efectos de los problemas prioritarios de asistencia social;

III.- Promover la investigación científica y tecnológica que tienda a desarrollar y mejorar la prestación de los servicios asistenciales en materia de salubridad;

IV.- Coordinar un sistema estatal de información en materia de asistencia social;

V.- Coordinar a través de los acuerdos respectivos con los Municipios, la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social;

VI.- Concertar acciones con los sectores social y privado, mediante convenios en que se regulen la prestación y promoción de los servicios de salud en materia de asistencia social, con la participación que corresponda a las dependencias o entidades del gobierno federal y de los Municipios; y

VII.- Las demás que las leyes les otorguen.

**Artículo 13.-** La Secretaría de Desarrollo Social y el Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia, en sus respectivas esferas de atribuciones, coordinarán en el seno del COPLADE, los servicios de asistencia social.

## CAPITULO SEGUNDO

### DEL SISTEMA PARA EL DESARROLLO INTEGRAL DE LA FAMILIA DEL ESTADO

**Artículo 14.-** El organismo que se denomina Sistema de Desarrollo Integral de la Familia del Estado de Hidalgo, es un organismo descentralizado de la Administración Pública del Estado, con personalidad jurídica y patrimonio propio y tiene por objetivos la promoción de la asistencia social, la prestación de servicios en ese campo, la promoción de la interrelación sistemática de acciones que en materia lleven a cabo las instituciones públicas, así como la realización de las demás acciones que establecen esta ley y las demás disposiciones legales aplicables.

**Artículo 15.-** Cuando en este ordenamiento se haga mención al Organismo, se entenderá hecha al Sistema para el Desarrollo Integral de la Familia del Estado.

**Artículo 16.-** El organismo, para el logro de sus objetivos, realizará las siguientes funciones:

I.- Promover y prestar servicios de asistencia social;

II.- Apoyar el desarrollo de la familia y de la comunidad;

III.- Realizar acciones de apoyo educativo, para la integración social y de capacitación para el trabajo a los sujetos de asistencia social;

IV.- Promover e impulsar el sano crecimiento físico , mental y social de la niñez;

**V.-** Proponer a la Secretaría de Desarrollo Social en su carácter de Administración del Patrimonio de la Beneficencia Pública, programas de asistencia social que contribuyan al uso eficiente de los bienes que lo componen;

**VI.-** Fomentar y apoyar acciones de beneficencia privada, así como orientar y dar apoyo a las instituciones, asociaciones o sociedades civiles y a todo tipo de entidades privadas cuyo objeto sea la prestación de servicios de asistencia social, sin perjuicio de las atribuciones que al efecto corresponda a otras dependencias;

**VII.-** Operar establecimientos de asistencia social en beneficio de menores en estado de abandono, de ancianos desamparados, de minusválidos sin recursos y de otros sujetos de servicios de asistencia social;

**VIII.-** Llevar a cabo acciones en materia de prevención de invalidez, minusvalía o incapacidad y de rehabilitación de inválidos, en centros no hospitalarios, con sujeción a las disposiciones aplicables en materia de salud;

**IX.-** Realizar estudios e investigaciones sobre asistencia social, con la participación, en su caso, de las autoridades asistenciales del Estado y de los Municipios;

**X.-** Elaborar y proponer a las autoridades competentes proyectos de iniciativas legales y de reglamentos que se requieran en la materia;

**XI.-** Realizar y promover la captación de recursos humanos para la asistencia social;

**XII.-** Participar con la Secretaría de Desarrollo Social en el Sistema Estatal de Información sobre la asistencia social;

**XIII.-** Prestar servicios de asistencia jurídica y de orientación social a menores, ancianos y minusválidos sin recursos;

**XIV.-** Apoyar el ejercicio de la tutela de los incapaces que corresponda al Estado, en los términos de las leyes respectivas;

**XV.-** Poner a disposición del Ministerio Público los elementos a su alcance en la protección de incapaces y en los procedimientos civiles y familiares que les afecten, de acuerdo con las disposiciones legales correspondientes;

**XVI.-** Realizar estudios e investigaciones en materia de invalidez, minusvalía e incapacidad;

**XVII.-** Participar en programas de rehabilitación y educación especial;

**XVIII.-** Proponer a las autoridades correspondientes la adaptación o readaptación del espacio urbano que fuere necesario para satisfacer los requerimientos de autonomía de los inválidos, minusválidos e incapaces;

**XIX.-** Procurar permanentemente la adecuación de los objetivos y programas del Sistema Estatal, a los que lleven a cabo el Sistema Nacional, a través de convenios, acuerdos o cualquier figura jurídica encaminada a la obtención del bienestar social; y

**XX.-** Las demás que establezcan las disposiciones aplicables en cada materia:

**Artículo 17.-** En casos de desastre como inundaciones, terremotos, derrumbes, explosiones, incendios y otros de naturaleza similar por los que se causen daños a la población, el Organismo sin perjuicio de las atribuciones que en auxilio de los damnificados lleven a cabo otras

dependencias y entidades, promoverá la atención y coordinación de las acciones de los distintos sectores sociales que actúen en beneficio de aquellos, en el ámbito de su competencia.

**Artículo 18.-** En la prestación de servicios y en la realización de acciones, el Organismo actuará en coordinación con dependencias y entidades federales o locales, según la competencia que a éstas otorgan las leyes, en materia de asistencia social.

**Artículo 19.-** El patrimonio del Organismo se integrará con:

I.- Los bienes muebles e inmuebles, así como los derechos que actualmente son de su dominio, así como los que se le aporten. El Gobierno del Estado le transmitirá los bienes del patrimonio de la beneficencia pública que determine y que puedan aplicarse en forma directa o indirecta a los objetivos de asistencia social del organismo;

II.- Los subsidios, subvenciones, aportaciones, bienes y demás ingresos que los Gobiernos Federal y Estatal le otorguen.

En el presupuesto de Egresos del Estado se determinará la proporción que deba asignarse al organismo, de los rendimientos del patrimonio de la beneficencia pública;

III.- Las aportaciones, transferencias, donaciones, herencias, legado y demás liberalidades que reciba de personas físicas o morales;

IV.- Los rendimientos, recuperaciones, bienes, derechos y demás ingresos que le generen sus inversiones, bienes y operaciones; y

V.- En general, los demás bienes, derechos e ingresos que obtengan por cualquier título.

**Artículo 20.-** Para el estudio, planeación y despacho de los asuntos que le competen, el Organismo contará con los siguientes órganos superiores:

I.- Patronato;

II.- Junta de Gobierno; y

III.- Dirección General.

La vigilancia de la operación del organismo quedará a cargo de un Comisario.

**Artículo 21.-** El Patronato es la máxima autoridad del organismo y sus miembros serán designados y removidos libremente por el Gobernador del Estado; integrándose por un Presidente, un Secretario, un Tesorero y ocho vocales que serán tres del sector, público, tres del sector social y dos del sector privado.

El titular de la Secretaría de Desarrollo Social y el Director del Organismo representarán a la junta de Gobierno ante el Patronato.

Los miembros del patronato no percibirán retribuciones por esta función.

**Artículo 22.-** El patronato tendrá las siguientes facultades:

I.- Emitir opinión, recomendaciones y aprobar para someter a consideración del ejecutivo los planes de labores, presupuestos, informes y estados financieros anuales del Organismo;

II.- Apoyar las actividades del Organismo y formular sugerencias tendientes a su mejor desempeño;

**III.-** Contribuir a la obtención de recursos que permitan el incremento del Patronato del Organismo y el cumplimiento cabal de su objeto;

**IV.-** Designar al Secretario al celebrar sesiones;

**V.-** Proponer al H. Tribunal Superior de Justicia, ternas de profesionales que integran los Consejos Familiares a que se refieren las disposiciones legales aplicables; y

**VI.-** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**Artículo 23.-** El Patronato celebrará cuando menos dos sesiones ordinarias al año y las extraordinarias que se requieran de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 24.-** La Junta de Gobierno estará integrada por el Secretario de Desarrollo Social, quien la presidirá, y por diez servidores públicos con las calidades de propietarios y suplentes designados y removidos libremente por el Gobierno del Estado.

**Artículo 25.-** Las faltas de los miembros integrantes de la junta de Gobierno serán cubiertas por los suplentes.

La Junta de Gobierno contará con un secretario técnico designado por la misma a propuesta del Director General.

**Artículo 26.-** La Junta de Gobierno tendrá las siguientes facultades:

**I.-** Representar al Organismo en todas las facultades para actos de dominio y de administración y para pleitos y cobranzas;

**II.-** Aprobar los programas de actividades, los presupuestos y los informes y estados financieros anuales;

**III.-** Aprobar el Reglamento Interior y los Manuales de Organización y de Procedimientos y Servicios al público;

**IV.-** Designar y remover, a propuesta del Director General del Organismo, a los servidores públicos que vayan a prestar sus servicios en el mismo en los dos niveles jerárquicos siguientes al del Director general;

**V.-** Conocer los informes, dictámenes y recomendaciones del Comisario;

**VI.-** Estudiar y aprobar los proyectos de inversión;

**VII.-** Conocer y aprobar los Convenios de Coordinación que hayan de celebrarse con dependencias y entidades públicas;

**VIII.-** Determinar la integración de Comités Técnicos y grupos de trabajo temporales;

**IX.-** Aprobar los programas de mediano y largo plazos a que quedarán sujetos los servicios de salud en materia de asistencia social que preste el Organismo, en base a los programas sectoriales y prioridades presupuestales a que éste sujeto;

**X.-** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las facultades anteriores.

**Artículo 27.-** La Junta de Gobierno podrá integrar los Comités Técnicos necesarios para el estudio y propuesta de mecanismos que aseguren la coordinación interinstitucional en la atención de las

tareas asistenciales y para elevar las propuestas que estimen necesarias a la Junta. Estos comités estarán formados por los representantes que al efecto designen las dependencias y entidades competentes.

**Artículo 28.-** La Junta de Gobierno celebrará sesiones ordinarias bimestrales y las extraordinarias que se requieran, de conformidad con el reglamento respectivo.

**Artículo 29.-** Son facultades del Presidente del Patronato las siguientes:

I.- Presidir al Patronato en todas las funciones y actividades de éste;

II.- Dictar los acuerdos necesarios para el cumplimiento de los objetivos del organismo en congruencia con la presente ley y demás aplicables en la materia;

III.- Vigilar que los acuerdos del Patronato sean cumplidos;

IV.- Presentar a la Junta de Gobierno, para su conocimiento y aprobación los informes y estados financieros, acompañándolos de los comentarios que estime pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario; así como los programas de actividades y presupuestos;

V.- Solicitar al Comisario los análisis financieros y la vigilancia del correcto ejercicio del presupuesto de la institución;

VI.- Dirigir al voluntariado del Estado; y

VII.- Las demás que se deriven de su investidura.

**Artículo 30.-** El Director General preferentemente contará con experiencia en materia administrativa y de asistencia social, y será designado y removido libremente por el Gobernador del Estado.

**Artículo 31.-** El Director General tendrá las siguientes facultades;

I.- Ejecutar los acuerdos y disposiciones de la Junta de Gobierno;

II.- Preparar los informes y estados financieros bimestrales, acompañados de los comentarios que estimen pertinentes a los reportes, informes y recomendaciones que al efecto formule el Comisario;

III.- Preparar los programas de actividades, informes y estados financieros anuales del Organismo;

IV.- Proponer a la Junta de Gobierno la designación y remoción de los servidores públicos que hayan de prestar sus servicios en el Organismo, en los dos niveles jerárquicos siguientes, así como designar y remover al personal restante;

V.- Expedir o autorizar la expedición de nombramientos al personal y llevar las relaciones laborales de acuerdo con las disposiciones legales.

VI.- Dirigir y controlar el funcionamiento del organismo con sujeción a las instrucciones de la Junta de Gobierno;

VII.- Celebrar los convenios, contratos y actos jurídicos que sean indispensables para el cumplimiento de los objetivos del Organismo;

**VIII.-** Actuar en representación del Organismo, con facultades generales para actos de dominio administración para pleitos y cobranzas, así como aquellos que requieran cláusula especial conforme a las leyes;

**IX.-** Aprobar la aceptación de herencias, legados, donaciones y demás liberalidades; y

**X.-** Las demás que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**Artículo 32.-** El Comisario será designado oyendo la opinión del Secretario de la Contraloría y contará con experiencia profesional en el ramo no menor de cinco años

**Artículo 33.-** El Comisario tendrá las siguientes facultades

**I.-** Vigilar que la administración de los recursos y el funcionamiento del Organismo se hagan de acuerdo con lo que dispongan esta ley y los programas y presupuestos aprobados;

**II.-** Practicar las revisiones de los estados financieros y las de carácter administrativo que se requieran;

**III.-** Recomendar a la Junta de Gobierno y al Director General las medidas preventivas y correctivas que sean convenientes para el mejoramiento del Organismo;

**IV.-** Asistir a las sesiones del Patronato y de la Junta de Gobierno, con voz, pero sin voto; y

**V.-** Las demás que otras leyes le atribuyan y las que sean necesarias para el ejercicio de las anteriores.

**Artículo 34.-** La Procuraduría de la defensa del menor y la familia tiene por objeto velar por los intereses de los menores de edad, así como por la integración familiar, funcionará como unidad del Organismo.

**Artículo 35.-** La entidad recomendará y promoverá el establecimiento de organismos de asistencia social en los distintos municipios, a los cuales prestará apoyo y colaboración técnica en la materia.

**Artículo 36.-** El Gobierno del Estado y el Organismo, promoverán que las dependencias y entidades destinen los recursos necesarios a los programas de servicios de salud en materia de asistencia social.

**Artículo 37.-** El Organismo podrá emitir opinión sobre el otorgamiento de subsidios a instituciones públicas o privadas que actúen en el campo de la asistencia social.

**Artículo 38.-** Las relaciones de trabajo entre el Organismo y sus trabajadores, se regirán por la Ley de la materia vigente.

**Artículo 39.-** Los trabajadores del Organismo estarán incorporados al régimen de seguridad social que corresponda a los trabajadores al servicio del Gobierno del Estado.

## **CAPITULO TERCERO**

### **DE LA COORDINACIÓN, CONCERTACIÓN E INDUCCIÓN**

**Artículo 40.-** Con el propósito de asegurar la adecuada coordinación, concertación e inducción de acciones en el ámbito de la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social y con el objeto de favorecer prioritariamente a los grupos sociales más vulnerables, el Gobierno del Estado, con la participación del Organismo, celebrará convenios o acuerdos dentro del marco del

Convenio Único de Desarrollo para la coordinación de acciones a nivel estatal o municipal, con entidades y dependencias de la Administración Pública Federal en los términos de la Ley Estatal de Planeación y de la Ley Estatal de Salud.

**Artículo 41.-** Con el objeto de ampliar la cobertura y la calidad de los servicios de salud en materia de asistencia social en los municipios, los convenios a que se refiere el artículo anterior procurarán:

- I.- Establecer programas conjuntos;
- II.- Promover la conjunción de los niveles de Gobierno en la aportación de recursos financieros;
- III.- Distribuir y coordinar acciones entre las partes, de manera proporcional y equitativa;
- IV.- Procurar la integración y fortalecimiento de los regímenes de asistencia privada; y
- V.- Apoyar el fortalecimiento del patrimonio de los sistemas municipales para el Desarrollo Integral de la Familia.

**Artículo 42.-** El Gobierno del Estado y el Organismo, en el marco de los Convenios Únicos de Desarrollo, podrán pactar con la Federación y con los Municipios, la coordinación de acciones que tengan por objeto promover e impulsar la prestación de los servicios de salud en materia de asistencia social.

**Artículo 43.-** El Gobierno del Estado y el Organismo promoverán ante los gobiernos municipales el establecimiento de los mecanismos idóneos que permitan una interrelación sistemática a fin de conocer las demandas de servicios básicos de salud, en materia de asistencia social, para los grupos sociales vulnerables y coordinar su oportuna atención.

**Artículo 44.-** El Gobierno del Estado y el Organismo, propiciarán la concertación de acciones en materia de asistencia social, con los sectores social y privado, mediante la celebración de convenios, los que se ajustarán a las siguientes bases:

- I.- Definición de las responsabilidades que asuman los integrantes de los sectores social y privado;
- II.- Fijación del objeto, materia y alcances jurídicos de los compromisos que asuman las partes con reserva de las funciones de autoridades que competan al Gobierno del Estado; y
- III.- Determinación de acciones de orientación, estímulos y apoyo.

**Artículo 45.-** El Estado, con el objeto de ampliar la cobertura de los servicios de salud de asistencia social, fincados en la solidaridad ciudadana, promoverá la creación de asociaciones de asistencia privada, fundaciones y otras similares, las que con sus propios recursos o con liberalidad de cualquier naturaleza que aporte la sociedad en general, y con sujeción a los ordenamientos que las rijan, prestará dichos servicios.

**Artículo 46.-** El Organismo promoverá ante las Autoridades correspondientes el otorgamiento de estímulos fiscales, para inducir las acciones del sector privado en la prestación de servicios de salud en materia de asistencia social, a petición de parte.

**Artículo 47.-** El Estado y el Organismo promoverán la organización y participación de la comunidad en la atención de aquellos casos de salud, que por sus características requieran de acciones de asistencia social basadas en el apoyo y solidaridad social, así como el concurso coordinado de las dependencias y entidades públicas, especialmente en el caso de comunidades marginadas.

Se pondrá especial atención a los casos de menores en estado de abandono, interdicción, invalidez y minusválidos.

**Artículo 48.-** La participación de la comunidad a que se refiere el artículo anterior, tiene por objeto fortalecer su estructura propiciando la solidaridad ante las necesidades reales de la población.

Dicha participación será a través de las siguientes acciones:

**I.-** Promoción de hábitos de conducta y de valores superiores que contribuyan a la protección de los grupos vulnerables a su superación y a la prevención de invalidez;

**II.-** Incorporación, como auxiliares voluntarios, en la realización de tareas básicas de asistencia social y participación en determinadas actividades de operación de los servicios de salud en materia de asistencia social, bajo la orientación de las autoridades correspondientes y del Organismo;

**III.-** Formulación de sugerencias para mejorar los servicios de asistencia social; y

**IV.-** Otras actividades que coadyuven a la asistencia social.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se abroga el Decreto 137 de este Congreso de fecha 2 de diciembre de 1983, que creó el Sistema Estatal para el Desarrollo Integral de la Familia de Hidalgo y demás disposiciones que se opongan a lo dispuesto por esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** El Organismo a que se refiere el artículo 14 de esta Ley, se subroga en todos los derechos y obligaciones del Organismo del mismo nombre cuyo decreto de creación se abroga en el artículo anterior.

**ARTICULO CUARTO.-** Se abroga el Decreto No. 143 publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el día 17 de Noviembre de 1986.

DADO EN LA SALA DE SESIONES DEL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, PALACIO LEGISLATIVO, PACHUCA DE SOTO, HGO., A LOS VEINTISIETE DÍAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y OCHO.

PRESIDENTE:  
DIP ING. JAIME RIVAS GÓMEZ.

SECRETARIO:  
DIP. JACIEL MENDOZA ESTRADA.

SECRETARIO:  
DIP. J. LUIS CUPERTINO LÓPEZ MELGAREJO.

Por lo tanto mando se imprima, publique y circule para su debido cumplimiento el Decreto No. 65 expedido por la LIII Legislatura del H. Congreso Constitucional del Estado, que contiene la Ley Sobre el Sistema Estatal de Asistencia Social.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Ciudad de Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

El Gobernador Constitucional del Estado.- LIC. ADOLFO LUGO VERDUZCO.- El Secretario de  
Gobernación.- LIC. ERNESTO GIL ELORDUY.- Rúbricas.